

EL FARO NACIONAL,

REVISTA UNIVERSAL

DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

LEGISLACION.	INSTRUCCION PÚBLICA.	ECONOMÍA POLÍTICA.	MEJORAS PÚBLICAS.
JURISPRUDENCIA.	EDUCACION.	REFORMAS ÚTILES.	FOMENTO.
TRIBUNALES.	LITERATURA.	INDUSTRIA.	PROGRESOS SOCIALES.

SECCION DOCTRINAL.

DE LAS ATRIBUCIONES

de la autoridad judicial y administrativa en la interpretacion y cumplimiento de los reglamentos de administracion pública.

La tésis que vamos á discutir en este artículo envuelve en su fondo una cuestion importantísima: la cuestion de competencia entre la administracion y la autoridad judicial, relativa á la ejecucion é interpretacion de los reglamentos generales de administracion pública ó de policia general. Estas cuestiones difíciles y delicadas siempre, como todas las que se rozan con la organizacion y atribuciones de los poderes públicos, cuando se tratan de una manera general ó teórica, quedan en la esfera de los principios elementales, que no á todos convencen ni persuaden.

Proponiéndonos nosotros, como escritores de conciencia, llevar al ánimo de los lectores de EL FARO NACIONAL la conviccion que tenemos de nuestros principios, parécenos un excelente medio de demostrar su certeza el figurar casos prácticos, en los que, á la vez que se desenvuelva la teoría, se vea su aplicacion inmediata.

Vamos, pues, á dar principio á nuestro trabajo con una de las cuestiones á que puede dar lugar el reglamento de 23 de mayo de 1834, sobre caza y pesca. Supongamos que un propietario de las orillas de un río, fundado en el art. 40 de dicho reglamento, que le autoriza á pescar hasta la mitad de la corriente, acude al gobernador en su provincia para que

le declare su derecho; pero que otro propietario, que se dice dueño ó con derecho exclusivo de pescar en aquel río, se opone á su pretension. Duda el gobernador si el precitado reglamento suprime ó conserva los derechos exclusivos de pesca. ¿A quién corresponde, pues, la decision de esta duda? ¿A la autoridad administrativa, ó á la judicial?

Nos proponemos examinar esta cuestion, sin tener en cuenta por ahora el origen ni el valor legal que en la actualidad tengan los derechos exclusivos en caza y pesca; porque sin que esta cuestion deje de ser por sí misma interesante y digna de discutirse en las columnas de EL FARO, lo que acaso haremos algun dia, si nos ocupáramos hoy de ella, por necesidad habríamos de separarnos de nuestro preferente objeto, que es únicamente tratar de una cuestion de competencia, de la que ofrece diariamente la práctica de los negocios, frecuentes y empeñados casos.

El principal objeto de los códigos constitucionales no es tan solo la declaracion y consagracion de los derechos individuales de los ciudadanos; es tambien la organizacion y division de los poderes públicos. Por esto son siempre graves; por esto exigen un modo especial y aparentemente anómalo para decidirse las competencias que se suscitan entre los poderes sociales, porque en todas hay una cuestion fundamental; en todas se disputa sobre las atribuciones que la Constitucion del Estado ha asignado á cada uno de los poderes públicos. Cuando el poder judicial sostiene contra el poder administrativo que le corresponde el conocimiento y decision de un asunto, sostiene que este asunto está dentro de los límites de las atribuciones que le señala el art. 66 de la Constitucion. Por estas breves consideraciones se

conoce la importancia de estos negocios; se comprende que están muy por encima de los intereses que crea siempre el espíritu de cuerpo, y se advierte, en fin, que estas cuestiones son todas verdaderas cuestiones constitucionales, y que su decision, por lo mismo, no puede buscarse en otra parte que en el poder, á quien la Constitucion misma confiere facultades para dirimir todos los conflictos que surgen entre los poderes políticos. Este poder es el poder real, que participando de todos los poderes á la vez, es el moderador de todos para contenerlos dentro de sus verdaderos límites. Por eso disuelve el Congreso de los diputados, nombra senadores, remueve los ayuntamientos y diputaciones provinciales, presta su nombre augusto á la administracion de justicia, nombra todos los funcionarios del órden judicial y administrativo, y decide las competencias entre estas dos autoridades, porque, agena de parcialidades, libre de pasiones, y teniendo en sus manos la balanza del equilibrio social, participa de las funciones de todos los poderes y autoridades, á todas las protege y ampara, y á todas las modera y contiene dentro de sus justos límites.

Demostrado el carácter de las cuestiones de competencia entre la autoridad judicial y la administrativa, no se estrañará ciertamente que nos elevemos, para fijar los principios de donde habrán de partir nuestros raciocinios, á la fuente de todos los poderes, que es la Constitucion del Estado. Asigna esta al poder ejecutivo, y al órden administrativo por consiguiente, que es una de sus emanaciones, todo lo que se refiere á la policia general ú órden público interior, en el que se comprende la gestion del dominio público. A este dominio, como entre los romanos, pertenecen entre nosotros los rios ó aguas corrientes, sin distincion ninguna. Pertenecer una cosa al dominio público, tanto quiere decir cuanto que su uso y aprovechamiento pertenecen comunamente á todos, como dicen nuestras leyes de las Partidas, y que está, por consiguiente, fuera del comercio de los hombres en particular. De esta mancomunidad de uso y aprovechamiento nace precisamente la necesidad absoluta de reglamentos, que, teniendo por base el interes ó la conveniencia general, y apreciando la distinta clase de usos y aprovechamientos de que sean susceptibles las cosas del dominio público, determinen lo que á cada uno corresponda en el aprovechamiento comun, porque de otra suerte el uso y aprovechamiento de todos, sin mas reglas ni límites que sus necesidades ó caprichos, se convertiria en el uso de ninguno. Estudiar y resolver la manera mas útil y conveniente de aprovechar estas cosas, segun la distinta naturaleza de los usos y aprovechamientos á que se presten, corresponde indudablemente al órden ó poder administrativo, encargado, como hemos visto, de la gestion del dominio público, y responsable por lo tanto de esta gestion misma, como de todos sus actos. De aquí se deduce,

pues, que la administracion estaba autorizada para dictar el reglamento de 23 de mayo de 1834, que fija y determina el uso y aprovechamiento de la pesca en los rios ó aguas corrientes.

Nadie hasta ahora ha disputado la competencia de la administracion para dictar este reglamento, ni le disputará tampoco la que le asiste para hacerle ejecutar. Esto es tambien incuestionable. Como poder público, la administracion tiene por sí misma, no solo autoridad para hacer cumplir sus disposiciones, sino para interpretarlas, cuando su sentido es dudoso, sean las que quieran las reclamaciones que contra ellas se dirijan. Sin esta autoridad, sin esta especie de imperio, la administracion no seria poder público; le faltaria la mas esencial de sus condiciones; seria un particular, que, cuando otro se opone á que ejercite un derecho que cree asistirse, se ve en la necesidad de invocar la proteccion de los tribunales. Nadie, ni aun aquellos que no convienen en dar tanta importancia al poder administrativo, y que le consideran como una creacion moderna; nadie, repetimos, le reduce á tan pobre y mezquina situacion. En el mero hecho de considerarle autorizado para dictar los reglamentos necesarios para la ejecucion de las leyes y para el arreglo de la policia general, debe reconocérsele autoridad é imperio para hacerlos ejecutar: y considerándole, como le consideran, aun los que pretenden rebajar su importancia, responsable de todos sus actos, no pueden menos de considerarle con autoridad é imperio para interpretar sus mismos reglamentos, para remover cuantos obstáculos se opongan á su ejecucion, porque sin libertad ni independencia, ni en el órden moral ni en el político puede haber responsabilidad.

Sentados ya los principios que rigen y determinan la competencia de la administracion pública, vengamos ya á la cuestion que nos proponemos dilucidar. El propietario riberiego queriendo usar ó aprovecharse del derecho ó facultad que le concede el artículo 40 del reglamento de 23 de mayo de 1834, ¿á quién debe acudir para que le declare y mantenga en su derecho? La contestacion no es dudosa, examinada la cuestion á la luz de los buenos principios del derecho administrativo. Como no se trata aquí de derechos propiamente civiles; como no se trata únicamente de la ejecucion de un reglamento de administracion pública, el propietario debe acudir á la autoridad encargada de ejecutar y de hacer que se ejecute aquel reglamento, que es la autoridad administrativa. Hasta aquí nadie puede encontrar dificultad seria; pero ¿será lo mismo cuando el derecho particular se presenta y alega la propiedad del rio, ó el derecho esclusivo de pescar en él? Para nosotros la resolucion tampoco es dudosa; pero reconocemos al mismo tiempo que como á primera vista se presentan en lucha dos particulares, como generalmente se cree que en estos casos no hay en juego ningun interes público, no se percibe tan claramente

la competencia de la administracion. Demostrar esta competencia es cabalmente lo que nos proponemos en este artículo.

Una de dos: ó el reglamento reconoce y conserva los derechos exclusivos de pesca, á favor de otros que los propietarios de las orillas, ó los suprime. Si lo primero; si la administracion, por el mismo reglamento de cuya ejecucion se trata, está obligada á respetar aquellos derechos, ¿de dónde puede venir la causa de su competencia para ordenar que se guarden y respeten? ¿No seria un absurdo suponer siquiera que la administracion carece de competencia y autoridad para ejecutar y hacer que se ejecuten sus mismas disposiciones? Si lo segundo; si efectivamente el reglamento suprime los derechos exclusivos, la reclamacion del que se dice dueño de estos derechos, ¿contra y ante quién debe dirigirse? Contra el propietario riberiego que pide el cumplimiento del art. 40 del reglamento, no puede ser, porque la impresion de aquellos derechos no es obra suya, y no puede por lo mismo ser responsable de ella ante ningun tribunal; además, que aquella pretension no constituye por sí misma un acto justiciable, porque no se dirige contra nadie. ¿Será contra la administracion contra quien deberá dirigirse el propietario que se considera perjudicado por la supresion de los derechos exclusivos? Sin duda, pues que la administracion es la autora de la supresion, y por consiguiente la responsable de sus consecuencias. ¿Pero lo será, podrá ser demandada por las disposiciones adoptadas en un reglamento general sobre materia de su competencia, ante los tribunales civiles ú ordinarios? Para quien tenga una mediana idea de la organizacion de los poderes públicos, de la independencia con que deben ejercer sus atribuciones, y de los principios que determinan su respectiva competencia, este recurso es absurdo, porque no podría reconocerse sin sancionar la supremacía del orden judicial sobre el administrativo; sin subordinar los motivos de interes y de conveniencia pública, que son los que determinan todas las disposiciones generales de la administracion, al interes ó al derecho privado de un particular. En buen hora se nos podrá responder, que nunca el interes ni el derecho privado de un particular se sobreponga al interes y pública conveniencia; pero ¿por qué no se le indemniza? Jamás ha sido nuestro ánimo, ni lo será nunca, al conceder á la administracion pública facultad de suprimir ó perjudicar, en todo ó en parte, la propiedad de un particular sin la obligacion correlativa de indemnizarle de este daño, previamente, cuando esto sea posible, pero en todo caso siempre que el particular que sufrió el daño lo reclame. Porque no en todos los casos la indemnizacion puede ser previa: en muchos por la naturaleza misma de las cosas que no lo consienten, y en otros, porque el mismo interes y la pública conveniencia lo repugnan. El reglamento mismo de 1834, suponiendo

que haya suprimido los derechos exclusivos de pesca, ¿habria de aguardar la administracion para publicarle á indemnizar previamente á todos los que favorecen semejantes derechos? No creemos que hasta ahora se le haya ocurrido á nadie sujetar á semejantes trabas la satisfaccion del interes general, pues seria el medio mas apropósito para que nunca fuese satisfecho, ó lo fuese fuera de oportunidad, porque antes de fijar la indemnizacion vendria la cuestion de si aquellos derechos eran todos indemnizables.

En el número siguiente espondremos las garantías que ofrece la ley al derecho de los particulares para hacer efectiva la indemnizacion de perjuicios.

ISIDRO DIAZ DE ARGUELLES.

ALGUNAS OBSERVACIONES

sobre la nueva legislacion relativa al papel sellado.

En el núm. 41 de EL FARO NACIONAL, y en el folleto que, con el título de *Guia práctica para el uso del papel sellado*, se repartió no há mucho tiempo á los suscritores de este periódico, se hicieron diferentes observaciones, tanto acerca del real decreto de 8 de agosto, como de la instruccion de 1.º de octubre de este año, que han introducido una total y absoluta variacion respecto de lo establecido en las leyes y reales decretos anteriores sobre esta interesante materia. Creemos que aquellas observaciones habrán merecido la aprobacion de los numerosos suscritores de este periódico, tanto por los varios extremos que, aunque ligeramente, se tocaron en uno y en otro trabajo, en cuanto lo permitia el plan de brevedad que en ellos se propusieron sus autores, como por la manera imparcial y sensata con que allí se dilucidó este importante asunto y con que este periódico acostumbra á hacerlo siempre que se ocupa de las disposiciones emanadas del gobierno.

Dijose entonces que el citado decreto de 8 de agosto último llevaba algunas ventajas á la real cédula de 12 de mayo de 1824, y á las disposiciones que posteriormente se dictaron sobre el particular, especialmente en el año de 1835, en la época que fue ministro de Hacienda el señor conde de Toreno: pero añadióse tambien que si se fijaba la consideracion en la forma en que se verificaba, se podría asegurar, sin temor de faltar á la imparcialidad mas rigurosa, que no llenaba todas las condiciones que exigia tan importante materia. Las observaciones que allí se hicieron justificaron ambos asertos y la razon de aquella censura.

Posteriormente hemos tenido el sentimiento de observar que las dificultades allí indicadas no eran las únicas que habian de tocarse al poner en práctica la nueva ley; y sin perjuicio de ir las manifestando su

cesivamente, porque creemos que lo merece la importancia de este asunto, nos limitaremos hoy á llamar la atención de los altos funcionarios á quienes corresponda, para que eviten los perjuicios que se están siguiendo en el órden gubernativo, y mas especialmente en el judicial, por resultado de lo que dispone el art. 62 del real decreto orgánico.

Consígnase en dicho artículo, como regla inalterable, que en cada hoja de papel sellado no pueden estamparse mas que veinte renglones en la cara ó haz donde está impreso el sello, y veinte y cuatro en el dorso. Como en el art. 72 del cap. IX, que comprende las disposiciones penales, se previene, respecto á la que acabamos de citar, que el empleado ú oficial público que contraviniera á ella, incurrirá en la pena del cuádruplo del valor del pliego en que se cometa aquel abuso, ha resultado, segun tenemos entendido, que en las oficinas del Estado los oficiales de los negociados, por no incurrir en una responsabilidad, que, haciéndose efectiva, podria privarles en todo ó en la mayor parte de sus sueldos, ó bien inutilizar las solicitudes que se dirigen cuando contienen mas número de renglones que los prevenidos, ó bien las dejan sin curso. Fáciles son de concebir los perjuicios de toda clase y naturaleza que se siguen de estas medidas; tanto mas, cuanto que á los empleados no puede hacérseles ninguna clase de reconvencion ni cargo porque procuren declinar una responsabilidad, que es muy fácil hacerles efectiva.

Mayores son las molestias y vejámenes á que esta misma disposicion da lugar en el órden judicial, porque, como sus trámites y diligencias son del momento; como hay términos fatales; como que, en fin, no puede detenerse su curso, por las consecuencias y funestos resultados, que podrian originarse de estas detenciones arbitrarias, los oficiales públicos, ó sean los escribanos encargados de recibir y dar cuenta á los jueces de los escritos y documentos que los acompañan, han adoptado diferentes medios, tambien con el objeto de no incurrir en la pena designada en el art. 72, ya citado. Unos, despues de contar los renglones que contiene cada una de las planas ó fojas de los escritos y documentacion, lo cual es un trabajo no indiferente cuando son dilatados aquellos, y de muchos insertos esta, hacen reintegrar el papel que falta: otros dejan un blanco desde donde concluye el escrito hasta donde se pone el auto ó diligencia de presentacion, que sea suficiente para compensar los renglones que se hayan puesto de mas en las planas anteriores. Esta medida puede dar lugar á desastrosas consecuencias, que son muy fáciles de concebir, si no se tiene sumo cuidado en inutilizar completamente los pliegos en blanco, ó los huecos que se intercalan.

Pero no es es esta la única dificultad que se toca al poner en practica la disposicion mencionada: ocurren tambien algunas otras, que podrian calificarse de chistosas, si á ello se prestase la gravedad de

los actos judiciales. Cuando en un largo escrito advierte el oficial público que en unos folios se han puesto renglones de menos, y en otros de mas, ¿cabrá compensacion entre el exceso y el defecto? Si se resuelve por la afirmativa, que parece lo mas justo, no deja de ser entretenido el trabajo aritmético que debe efectuarse para no incurrir en un descuido, que despues haya de atraer responsabilidad al que lo ha cometido. Si no se admite la compensacion, no se procede ni con justicia, ni con equidad, porque se inutiliza, con grave perjuicio del interesado, un éxito que, en último resultado, no contraria al objeto que se propuso la disposicion legal, en cuya virtud se le condena.

No debe tampoco perderse de vista, ni dejar de tenerse en cuenta como un gravámen difícil de soportar, la extrema vigilancia en que por necesidad deben constituirse los oficiales públicos de toda clase sobre sus dependientes y amanuenses, para evitar que ni pongan renglones de menos, á fin de no perjudicar los intereses de sus comitentes, ni los pongan de mas, porque pueden ser lastimados los suyos.

Resultado consiguiente á todas estas dificultades, es el de que sea preciso estampar una nota ó diligencia de los renglones que comprenden los escritos y documentos presentados en juicio, por la cual el escribano, como es justo, devenga los derechos marcados en el arancel; lo que, en último resultado, viene á aumentar las costas judiciales, y hacer mas afflictiva la suerte de los litigantes.

Es necesario tocar de cerca estas dificultades, y los conflictos y las frecuentes disputas que motivan, para valuar su importancia y trascendencia. De todos cuantos reales decretos y reglamentos han regido hasta el dia, ninguno ha puesto tasa al número de renglones que hubieran de contenerse en una ó mas hojas de papel; y nosotros, íntimamente persuadidos de que será muy insignificante el aumento que podrá tener esta renta del Estado aun cuando se ejecutase con todo rigor lo que previene el art. 62, y que en manera alguna merecen compararse con los perjuicios que produce, y los obstáculos que crea, nos lisonjamos de que se dejará sin efecto, continuando las cosas como han estado hasta el dia. Si el gobierno no tuviese por conveniente estimar estas observaciones, no quedaria mas remedio sino que en los pliegos de papel sellado de toda clase se rayaran los renglones que respectivamente se designan, como se indicó de paso en el núm. 41 de este periódico, lo cual, sin género de duda, aumentaria extraordinariamente su coste en las contratas que el gobierno celebra para el surtido de este artículo.

Mas no nos atrevemos á creer que esta disposicion se deje subsistente vistas las graves dificultades que ofrece. Sobrado aumento va á recibir la renta con la variacion que se ha introducido en el uso del papel sellado, para que se insista en una disposicion de in-

significancia en sus productos para la misma renta, pero de grave trascendencia por los funestos resultados que puede producir en la práctica.

JOSE EUGENIO DE EGUIZABAL.

Favorecido constantemente EL FARO NACIONAL con los trabajos de nuevos é inteligentes colaboradores de Madrid y de las provincias, contamos desde hoy entre estos á los Sres. *Diaz Argüelles* y *Eguizabal*, de quienes insertamos en el presente número los apreciables artículos que verán nuestros lectores en otro lugar. Ambos señores son para el periódico una adquisición muy útil. El Sr. *Diaz Argüelles* tiene una distinguida posición en el ministerio de Fomento, donde desempeña una de las subdirecciones más importantes, y así por sus profundos estudios en administración, como por su larga experiencia, desde que fue abogado fiscal del Consejo Real, en los primeros años de su institución, se propone dedicar sus trabajos en el EL FARO NACIONAL al estudio de las cuestiones administrativas, especialmente en el género contencioso, y no dudamos que llenará dignamente su cometido. Este señor piensa también ocuparse con particular interés del importante ramo de las decisiones del *Consejo Real*.

El Sr. *Eguizabal* disfruta también en Madrid de una justa reputación como ilustrado jurisconsulto y como hombre de gran práctica en el despacho de negocios forenses, no solo en el foro ordinario, sino también en el de guerra, por haber desempeñado largo tiempo el cargo de auditor de esta capitánía general. Sus trabajos, especialmente en el ramo de consultas legales y cuestiones de procedimientos, serán de suma utilidad para el periódico, y en este concepto los aceptamos, como los del Sr. *Diaz Argüelles*, con el mayor aprecio.

PRACTICA FORENSE.

Cuestion de procedimientos.

Uno de nuestros suscritores, que ejerce la abogacía con inteligencia y crédito en una de las audiencias del reino, nos refiere el siguiente caso práctico, sobre el cual consulta nuestra opinión.

Por un hecho ocurrido en 1.º de febrero de 1850, y en virtud de acusación privada, se formó causa á un sugeto, condenándole en cinco años de suspensión de cierto cargo. En el mismo día, y por recusación del juez, dictó sentencia el teniente de alcalde del concejo, con acuerdo de asesor, absolviendo al acusado libremente y con las declaraciones más honrosas. El acusador privado apeló del fallo del adjunto, y el procesado se alzó igualmente del pronunciado por el juez de primera instancia.

Vista la causa por la sala segunda de esta Audiencia territorial, revocó la sentencia del adjunto, confirmando la del juez.

Notificada que fue esta real sentencia, creí estaba en mi deber aconsejar el recurso de súplica, y le fundé en que la ley no puede tener efecto retroactivo, principalmente cuando se trata de asuntos criminales; que si bien la pena de suspensión es de las correccionales, según el art. 24, y que, en conformidad á la regla 46 de la ley provisional reformada, no es admisible la súplica en este caso; sin embargo, cuando se cometió el delito, cuando se comenzó la causa, y hasta 9 de junio de 1850, no ha principiado á regir el Código reformado; y en cuanto perjudique al que está bajo el imperio de la ley, no puede de modo alguno tener aplicación, si se atiende á lo dispuesto el art. 19, y al principio inconcuso de jurisprudencia que la ley no tiene efecto retroactivo. El que ha sido procesado en marzo de 1850, tenía un derecho, conforme á la ley provisional que entonces regia, y á la segunda, tít. 21, lib. 11 de la N. R., á que se le oyese en otra instancia, puesto que por la sentencia de vista se había revocado la del inferior. Era para mí mucho más procedente la súplica, además de las razones expuestas, por haber leído en EL FARO NACIONAL, número 51, un caso análogo, ocurrido en la Audiencia de Madrid en la causa del Sr. *Lozano*, á quien se había condenado en vista á diez y siete meses de prisión correccional, y se manifestaba que el procesado había interpuesto el recurso de súplica contra esta sentencia, el cual le fue admitido por la sala. Lejos de mi ánimo el dejar ni por un momento de respetar los fallos ejecutoriados; pero permítaseme al menos prevenirme para en adelante y saber si he de rectificar ó no mis opiniones sobre tan interesante punto.

Examinado el negocio según los datos que la consulta contiene, estamos conformes con la opinión de nuestro compañero, salvando, como él lo hace, los respetos que merece la ejecutoria, en la que sin duda se habrán tenido presentes por los magistrados motivos y consideraciones legales que no están á nuestro alcance.

TRIBUNALES ESTRANJEROS.

Inhumanidad de una madre.—El 30 de noviembre último compareció ante el tribunal de policía correccional de París una mujer, acusada de malos tratamientos á una niña, hija suya. El hecho merece ser conocido, así por lo extraordinario y escandaloso, como porque ofrece una prueba de rectitud y justificación de parte de aquel tribunal.

La niña, llamada *Juanita*, se presentó á la barra enteramente trémula y asustada al verse al lado de su madre, de la que estaba separada hacia algún tiempo por orden de la autoridad. Lloraba á lágrima viva, y separaba la vista de su madre, como para poder hablar más libremente.

El presidente (dirigiéndose á la niña). Vuestra madre os ha tratado cruelmente, hija mía, ¿no es cierto? Cuidado, que aquí es preciso decir toda la verdad.

La niña. Sí, señor; mi madre me hacia acostar sobre un montón de virutas, despues de haberme hecho trabajar todo el dia, sin dejarme jugar un momento, y á veces sin haber comido.

El presidente. Os castigaba con frecuencia, segun parece, porque os oian dar á todas horas horrosos gritos.

La niña. Me pegaba con un baston de nudos.

El presidente. Es que creo que no se contentaba con pegaros con ese baston.

La niña. Ademas me arrastraba por los cabellos, y casi me ha arrancado las orejas.

El presidente. Así debe ser, porque de la declaracion del facultativo consta que teniais las orejas destrozadas. Y ¿qué mas os hacia aun?

La niña. Me ha hecho una herida en el costado con las tijeras, por la que derramé bastante sangre: en muchas ocasiones me clavaba alfileres en el cuerpo. Para que no me oyesen gritar, porque me hacia mucho daño, me metia la cabeza en un saco de seririn. (Profunda sensacion en el Tribunal.)

El presidente. ¿No querriais volver al lado de vuestra madre?

La niña. ¡Oh! ¡No, señor: no, por Dios!

A continuacion se oyeron las declaraciones de algunos testigos, y se reconoció el cuerpo de la inocente mártir, lleno de heridas y picaduras. El abogado defensor de la niña reclamó enérgicamente la aplicacion de la ley.

En su virtud, el tribunal condenó á seis meses de prision á aquella madre feroz y desnaturalizada, ademas de privarla de tener al lado á su hija.

SECCION BIBLIOGRAFICA.

Tratado de legislacion y jurisprudencia sobre aguas.—No há mucho tiempo que se ha publicado en Valencia una curiosa obrita, que lleva este título, por el abogado de su colegio y ex-decano del mismo, don Francisco Galan. A la vista tenemos un ejemplar de esta obra, cuyo anuncio insertamos en otro lugar de este periódico, y que creemos de suma utilidad para cuantos deseen estudiar este ramo especial de nuestra legislacion, hoy tan poco conocido.

El Sr. Galan ha dividido su obrita en cuatro títulos, para tratar de ellos separadamente: 1.º, de la legislacion civil sobre las aguas; 2.º, de la legislacion administrativa sobre las mismas; 3.º, de la legislacion penal relativa á este punto, y 4.º, de los tribunales y autoridades á quienes compete el conocimiento de las cuestiones acerca del aprovechamiento de las aguas. Así la materia de la obra se presenta clasificada y dividida con muy buen método, y cada cual puede buscar en ella la parte que mejor le convenga.

Desenvolviendo las doctrinas comprendidas bajo el epígrafe de cada título, el Sr. Galan habla en el primero de las aguas de propiedad particular, y las servidumbres que pueden afectarlas: trata en el segundo del fomento de los riegos; de las aguas de aprovechamiento comun, y de las de propiedad pública: en el tercero enumera las penas en que incurreren los que perjudican á otros en el mismo aprovechamiento; y en el cuarto se ocupa de la competencia de los tribunales ordinarios, y procedencia de las acciones judiciales en negocios de aguas; de la competencia de la autoridad administrativa; de los tribunales contencioso-administrativos, y del modo de proceder en negocios criminales sobre aguas.

En este título nos da á conocer, breve, pero muy exactamente, una institucion notable y curiosa de nuestra administracion de justicia; á saber: el *tribunal de aguas de Valencia*, á cuya descripcion consagra el autor el capítulo 3.º del título VI, cuyo capítulo insertaremos en uno de nuestros próximos números, para dar á conocer esta respetable y curiosa institucion.

Sigue á este título un apéndice, con extractos de las decisiones del Consejo Real que ha tenido presentes el autor para fundar la doctrina contenida en su tratado respecto de la competencia en el conocimiento y resolucion de las cuestiones sobre aguas.

Recomendamos, pues, á nuestros lectores la obra del Sr. Galan, y damos sinceramente el parabien á todos los que, como el entendido autor de este libro, emplean sus estudios y sus talentos en ilustrar esos ramos especiales y no bien conocidos de la ciencia legal. Sobre el que ahora nos ocupa se han publicado recientemente dos excelentes trabajos. El artículo *Agua* de la *Enciclopedia de derecho y administracion*, debido á la pluma de nuestro colaborador, el Sr. Puche y Bautista, y el tratado del Sr. Galan que venimos examinando. Aquel es mas bien un estudio teórico y filosófico sobre la materia. Este es un trabajo de aplicacion práctica y un manual de la legislacion escrita y vigente hoy sobre la materia.

SECCION DE NOTICIAS.

Querrela de injurias contra el Sr. Villergas. También nosotros hemos oido la noticia que dan algunos periódicos de estos dias pasados de que el escelen-tísimo señor duque de Valencia se proponia desistir de su accion en las causas que contra dicho escritor tiene entabladas. Si la noticia es tan exacta como algunos suponen, serán tres, y no una sola, las causas que terminarán con el desistimiento del señor duque, pues en otras tantas figura el Sr. Villergas como acusado. Sus defensores en las tres causas son los licenciados Alonso, Selva y Salmeron. Este rasgo de generosidad honrará mucho al señor duque de Valencia.

—**Causas para indulto.** La Audiencia de Madrid

ha remitido ya al ministerio de Gracia y Justicia las doce causas que se le dijo propusiese como mas dignas de la real gracia. La mayor parte de estas causas son de gravedad, y algunas de muerte.

—**Abusos indecoros.** Sabemos que con el fin de acelerar en algunos tribunales de esta corte el curso de los pleitos y causas, segun se previene en las últimas reales disposiciones espedidas sobre la materia, se lleva esta medida á tal extremo de rigor, que hasta penetran los alguaciles en los estudios de los letrados á recoger los autos de poder de los defensores. Este proceder nos parece indecoroso y ofensivo á la dignidad de los letrados, que solo deben entregar los pleitos al funcionario de quien los reciben, que es el procurador, único representante legal de la parte á quien aquellos defienden. Justo es que se acelere lo posible la marcha de los negocios, evitando á los interesados los gastos que las dilaciones maliciosas les ocasionan; pero de aquí no se infiere que se prescindiera de toda consideracion al ministerio de la abogacia, y que se perjudique con violentos apremios la defensa de las partes. Deseamos que, por honor de la administracion de justicia y de la abogacia, se corrija cuanto antes este abuso, conciliando prudentemente la espedita marcha de los negocios con la dignidad de los defensores, cuyo noble cargo se rebaja demasiado con tales vejaciones.

—**Presupuestos.** Parece que los de 1852 regirán en virtud de un real decreto que se espedirá probablemente antes de que espire el mes actual, á menos que antes, lo que no es probable, vuelva á reunirse el Parlamento. Los presupuestos se pondrán en práctica segun han sido presentados á las cortes.

—**Candidatos.** Para ocupar la plaza que ha quedado vacante en el Tribunal Supremo de Justicia, á causa del fallecimiento del Sr. Cecilio de la Rosa, se designa á los Sres. Moyano y Gallardo.

—**Aranceles.** Se trabaja con la mayor actividad en el ministerio de Hacienda á fin de hacer en este ramo las oportunas reformas, para que puedan regir como ley en el año próximo. Estas últimas noches se han celebrado largas juntas en la secretaría de Hacienda, presididas por el señor ministro, algunas de las cuales se han prolongado hasta las altas horas de la noche. Varios señores diputados de las provincias de Cataluña han asistido á estas importantes reuniones.

—**Escesos escandalosos.** Se nos ha rogado que llamemos la atencion de las autoridades judiciales y administrativas sobre un hecho que en efecto la merece, y que pasa percibido mucho tiempo há.

En todos los pueblos de la provincia de Madrid, contiguos á sus muchos montes y sotos de caza, hay cierto número de hombres, exclusivamente consagrados á robar la caza, sin que se les conozca otro medio de vivir. Estos ladrones entran en los sotos á las altas horas de la noche, perfectamente armados, y defienden á balazos con los guardas que los vigilan el derecho que ya se han atribuido de vivir sobre la propiedad ajena. Los alcaldes de los pueblos á que nos referimos, y que especificaremos detalladamente si el abuso no se remedia, conocen á estos ladrones de oficio, saben que con frecuencia ocurren desgracias por este concepto, y no ponen remedio alguno á este mal. La autoridad debiera reprimir y cortar con mano fuerte tan escandaloso abuso: si los tales cazadores tienen ó pueden proporcionarse otros medios de

subsistir, debiera obligárseles con severos castigos á abandonar la costumbre del robo: si no los tienen, debiera procurárseles ocupacion para distraerlos de su perversa inclinacion. Entre tanto las miserables familias de los guardas viven siempre esperando el dia en que no vean volver á estos á su casa, ó en que vuelvan completamente inutilizados, como por desgracia sucede á todas horas.

—**Absolucion.** En el juicio de residencia formado al general Roncali, conde de Alcoy, por el tiempo que fue gobernador capitán general y presidente de la real Audiencia de Cuba, ha sido este absuelto de toda culpa y cargo por el Tribunal Supremo de Justicia; si bien advirtiéndole que en lo sucesivo se arregle á las formas de proceder prevenidas en las reales instrucciones, á cuya advertencia ha dado lugar la ceremonia ocurrida con motivo del juramento del brigadier D. Julian Pavía, gobernador de Matanzas. Tambien han sido absueltos de todo cargo el Sr. D. Vicente de Castro, general segundo cabo que fue de la isla en lo relativo á su desempeño accidental del gobierno y presidencia de las reales audiencias. Por último, se declara que no hay antecedente alguno contra D. Crispin Jiménez Sandoval, secretario político que fue del gobierno, y que no aparece culpa ni cargo que hacer á los alcaldes mayores D. Ramon Padilla, D. Martin Galiano, D. Alberto Bosch, don Meliton Balanzategui, D. Justo Sandoval, D. Joaquin Vigil de Quiñones y D. Gregorio de Heredia y Tejada, quienes en su carácter de asesores generales del gobierno, en el propio período del mando del señor conde de Alcoy, arreglaron sus consultas á las leyes, llevando cumplidamente su ministerio.

PROXIMO ALUMBRAMIENTO DE S. M.

En todo el dia de ayer ha estado S. M. la Reina experimentando las incomodidades y molestias que son consiguientes á su estado actual, y que anunciaban al parecer un próximo alumbramiento. En el instante fueron convocados á la real estancia los médicos de cámara, quienes manifestaron que descubrian algunas señales, pero no todas las que indica la ciencia como precursoras seguras de un próximo alumbramiento.

A las tres de la tarde, la augusta señora paseaba, acompañada de una de sus damas, por la terraza nueva de palacio.

Las reales estancias han estado toda la noche llenas de personajes y altos dignatarios, que esperaban ansiosos el feliz suceso.

Los dolores empezaron á hacerse mas vivos á las ocho de la noche. Aunque desde entonces no han desaparecido, S. M. descansa, ó está mas sosegada algunos ratos.

En el momento en que escribimos estas líneas continúan los síntomas, que todos ellos se presentan favorables, infundiendo al corazon la grata esperanza de que muy pronto, acaso dentro de breves horas, tendrá un augusto su-

cesor el trono de San Fernando. Sin duda al leer nuestros suscritores estas líneas habrá ya alcanzado la España esta felicidad imponderable, que tan vivamente anhela. ¡Quiera la Providencia realizar tan gratas esperanzas para ventura de la augusta señora y del pueblo que la adora como Reina y como madre.

Todos los altos funcionarios del Estado, y los demas personajes á quienes por su clase corresponde el asistir y dar fe de tan solemne acto, continúan reunidos en el real alcázar. El ministerio se encuentra allí tambien, como es natural, constituido en consejo permanente.

ANUNCIO OFICIAL.

SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

Antes de las próximas pascuas se pagará un trimestre á las pensionistas. Madrid 12 de diciembre de 1851.—Juan García de Quirós, secretario.

SECCION DE ANUNCIOS.

Manual de procuradores, por don Juan de la Concha Castañeda, abogado del colegio de Madrid. El *Manual* que se anuncia es una obra útil para todos los curiales y hombres de negocios, é indispensable para los procuradores, porque solo él basta para que puedan desempeñar cumplidamente su ministerio.

Consta de un tomo en 8.º marquilla de 232 páginas. Su precio 8 rs. en Madrid y 10 en provincias.

Se vende en Madrid en las librerías de Viana y Sanchez, calle de Carretas; en la de Cuesta, calle Mayor, y en la de Aguado, plazuela de San Estéban.—En provincias: Barcelona, Piferrer.—Burgos, Villanueva.—Cádiz, Moraleda.—Cáceres, viuda de Búrgos.—Granada, Sanz.—Málaga, Martínez Aguilar.—Oviedo, Alvarez.—Pamplona, Longas y Ripa.—Sevilla, Hidalgo y compañía.—Toledo, doña Maria del Carmen Soria.—Valencia, Jimeno.—Valladolid, Rodriguez.—Zaragoza, Yagüe.

Tratado de legislación y jurisprudencia sobre aguas, y de los tribunales y autoridades á quienes compete el conocimiento de las cuestiones que se susciten acerca de las mismas, por *D. Francisco Galan*, abogado del ilustre colegio de Valencia, y ex-decano del mismo.

Consta de un elegante tomo en 8.º prolongado de 170 páginas, que se halla de venta en Madrid, en la librería de Monier á rs. cada ejemplar, y á en provincias en las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION A EL FARO NACIONAL. EN MADRID se suscribe á 8 rs. al mes en la redaccion, calle del Carbon, número 8, cuarto tercero de la derecha; y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere y la Publicidad. EN PROVINCIAS, suscribiéndose por correosales que son los del establecimiento tipográfico del señor Mellado, y los promotores y secretarios de los juzgados,

30 rs. al trimestre para los nuevos suscritores, y 26 por medio de libranza en carta franca á la órden de D. Manuel de Alcaráz, administrador de EL FARO NACIONAL. Los antiguos suscritores de provincias pagan solo 28 rs. si se suscriben por correos, y 24 librando la cantidad directamente.

Este periódico abona á la sociedad de socorros mútuos de los jurisconsultos, como donativo voluntario y con destino á las piadosas atenciones de su instituto, un 15 por 100 del valor de las suscripciones de los individuos de la misma, y otro tanto de los que sean sócios de la academia matritense de jurisprudencia y legislación, ó abogados del ilustre colegio de Madrid.

ADVERTENCIAS.

En el número anterior repartimos dos pliegos en uno, consagrados ambos á las DECISIONES del Consejo Real: lo mismo hacemos en el número de hoy, en vista del atraso involuntario en que nos hallamos en este ramo.

Advertimos que los números del periódico deben encuadernarse al fin del año en un grueso volumen. En el mes de enero próximo repartiremos un estenso y minucioso Índice alfabético, para que pueda encontrarse fácilmente cualquier objeto que se busque.

Otro tanto haremos con la Sección oficial, que debe encuadernarse aparte. El índice de esta no saldrá hasta que haya concluido la publicación de los decretos de diciembre.

Los suscritores á quienes estamos sirviendo, por no habernos devuelto el número del día 5 de este mes, segun les indicáramos en nuestra circular de 30 del pasado, tienen de término hasta el 5 de enero próximo para pagar sus suscripciones. Nosotros no alteramos esta base de confianza, y esperamos que corresponderán á ella los señores que aun se hallan en este caso, y que por fortuna son en corto número.

Utilizando la publicación del nuevo BOLETIN OFICIAL del ministerio de Gracia y Justicia en el próximo año, combinaremos la de EL FARO NACIONAL de tal modo, que al día siguiente de salir á luz el BOLETIN, tengan noticia nuestros lectores de cuanto útil é interesante se publique en el mismo.

Nos valemus de este medio para contestar á las varias comunicaciones que sobre particular se nos dirigen. Probablemente aumentaremos la lectura del periódico ó la frecuencia de su publicación, para mejor cumplir nuestro propósito de que EL FARO NACIONAL vaya siempre, si no á la cabeza, al nivel al menos de cualquier periódico de su clase que se publique. Para lograr este objeto contamos con los medios necesarios, y no repararemos en sacrificios.

DIRECTOR PROPIETARIO.

D. Francisco Pareja de Alarcon

MADRID.—1851.

IMPRESA A CARGO DE D. S. COMPAGNI.

Calle de la Luna, núm. 29, cuarto bajo.